FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL.(BOLETIN N° 8.845-05)

Santiago, 20 de marzo de 2013.-

Nº 22-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

PARA AGREGAR UN NUEVO ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO, PASANDO EL ACTUAL ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO A SER TERCERO Y CUARTO, DEL SIGUIENTE TENOR:

ARTICULO PRIMERO

1) Elévase, a contar del 1° de abril de 2013, de $193.000 a $205.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1° de abril de 2013, de $144.079 a $153.037 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1° de abril de 2013, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497 a $132.238.

ARTICULO SEGUNDO

2) Reemplazase, a contar del 1° de abril de 2013, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1° de abril de 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $8.225 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $215.108.

b) De $5.294 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $215.108 y no exceda los $321.851.

c) De $1.673 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851 y no exceda los $501.978.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda